

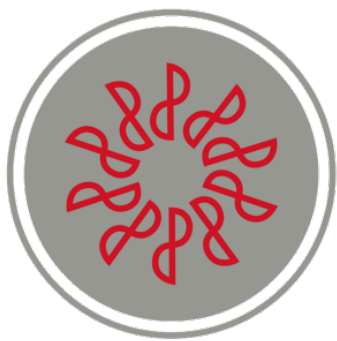
BOLETÍN Informativo

Chihuahua

IMCP

Comisión Fiscal Regional
de la Zona Noreste

Junio 2023
No.8 22/23



IMCP | Comisión Fiscal Regional
de la Zona Noreste

DIRECTORIO :

C.P.C Sergio Rachid Abraham Treviño

Presidente Regional Zona Noreste

C.P.C Obdulia Gómez Escareño

Vicepresidente Regional Zona Noreste

**C.P.C María Del Rocío García
Michelena**

Vicepresidente Fiscal Zona Noreste

C.P.C Emilio Ávila Muñoz

Presidente de la Comisión Fiscal Zona
Noreste

DR. Ernesto Acosta Escalante

Vicepresidente de la Comisión Fiscal
Zona Noreste

Boletín Informativo CFRZN

Por Comisión Fiscal Regional Zona Noreste

Contenido

Este boletín tiene como finalidad informar las actividades realizadas por la Comisión Fiscal Zona Noreste del IMCP.

Nota

Los comentarios profesionales en este Boletín son responsabilidad del Autor, su interpretación sobre las mismas Disposiciones Fiscales puede diferir de las emitidas por la Autoridad Fiscal. Queda prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio de este material sin la autorización expresa del Autor,

03

Mensaje del Presidente.

04

Séptima Reunión Ordinaria

10

Aspectos Relevantes de la PTU

12

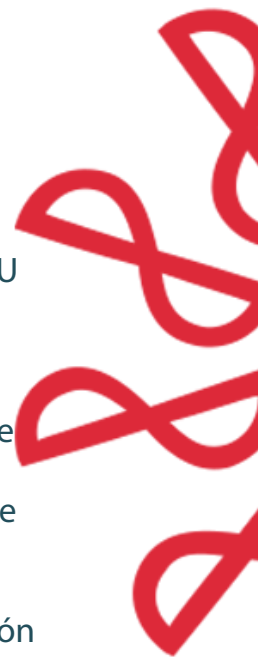
Aspectos Relevantes del Proyecto de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS) de la OCDE y Precios de Transferencia

18

Reporte Jurídico de la Comisión Fiscal Regional.

24

Informe de la Comisión Fiscal Nacional del IMCP



Mensaje del *Presidente*

C.P.C Emilio Ávila Muñoz
Periodo 2022 – 2023



Esta terminando el primer semestre de año y después de la angustia por las problemáticas en la presentación de las Declaraciones Anuales de Impuestos, por la presentación de los Dictámenes de Contadores Públicos inscritos, por las Informativas de operaciones con partes relacionadas, por los nuevos criterios de la Suprema Corte en materia fiscal, por los nuevos mecanismos de vigilancia y fiscalización de la autoridad y, por otros temas fiscales, es momento de tomar un tiempo para reflexionar sobre lo pasado y planear para lo que viene en el segundo semestre del año.

Es importante tomar en cuenta que antes de establecer un plan se debe atender el cumplimiento normativo, y entre ello, el cumplimiento tributario o compliance tributario, siendo el momento oportuno para revisar, retroalimentar, y en su caso, adecuar o fortalecer el plan de compliance tributario.

Otra área de oportunidad es el análisis y gestión de riesgos, tanto externos, como lo son los desafíos económicos mundiales y locales, como los internos, como es la competitividad y la rentabilidad, entre otros. Al diseñar nuestra planeación tributaria nos enfrentamos a las siguientes preguntas:

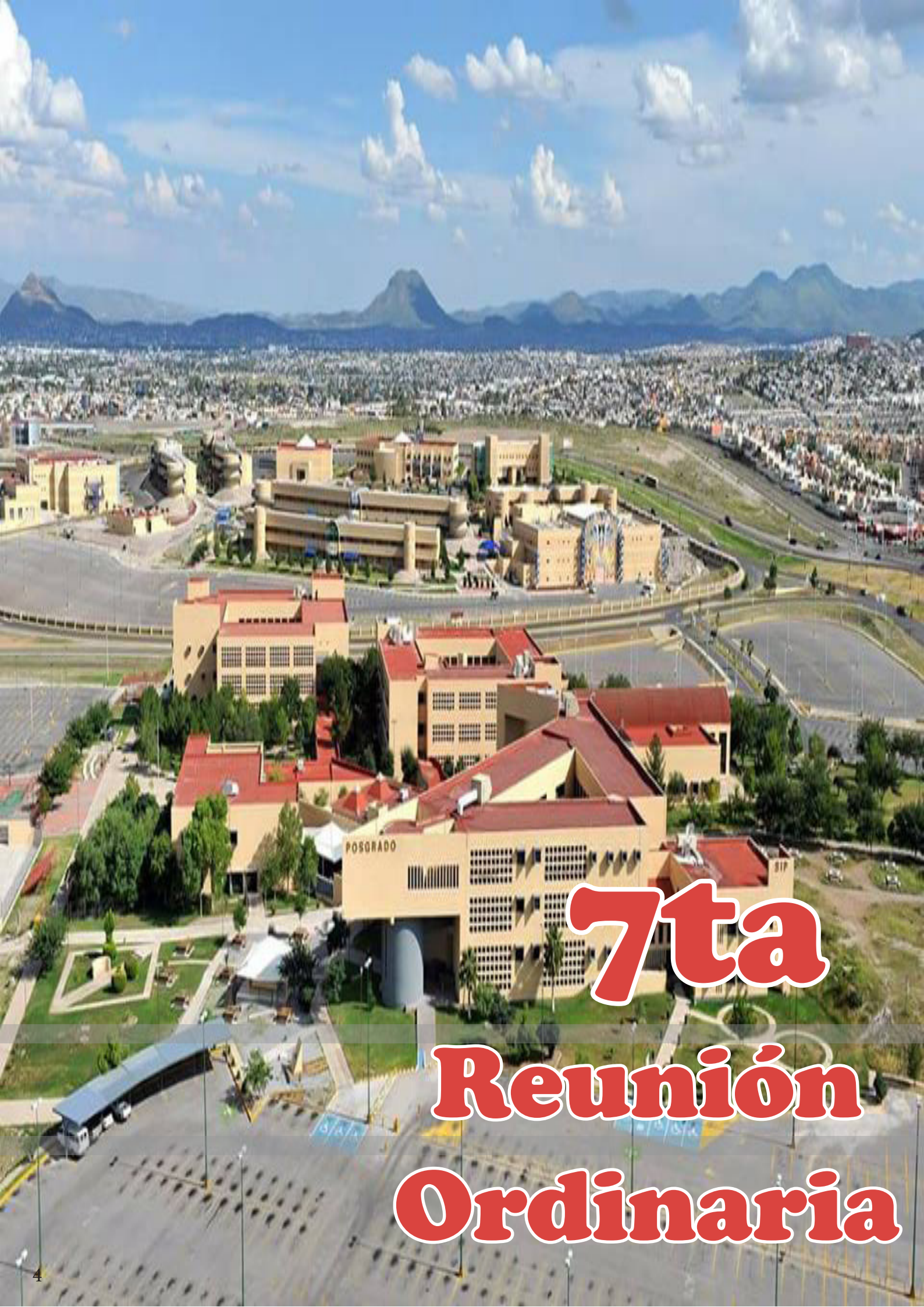
¿Cuáles son las tendencias en la lucha contra la evasión fiscal y la planeación agresiva?; ¿Cuáles son los nuevos criterios que han surgido de los tribunales?; ¿Cómo nos afectan los acuerdos internacionales y las políticas de cooperación fiscal?; ¿Cuáles son los retos de la inteligencia artificial en el ámbito tributario?, entre otras preguntas más.

Ante estos escenarios, es importante adoptar acciones estratégicas que nos permitan enfrentar y superar dichos retos, es el momento oportuno para realizar un análisis y evaluación de todo el entorno, fomentar la innovación, buscar la optimización, explorar la diversificación y la expansión, desarrollar el talento interno y, diseñar un programa de monitoreo y adaptación continua.

Es el tiempo para la autoconciencia, la resiliencia, la flexibilidad, la adaptabilidad, la innovación, el aprendizaje, el crecimiento y la acción, tanto en lo personal como en lo profesional, y por qué no, también como parte de una preparación para desempeñarse en el ámbito tributario.

Reciban un cordial saludo.

Presidente de la Comisión Fiscal Zona Noreste



7ta Reunión Ordinaria

Se llevo a cabo el viernes 05 de mayo de 2023 de manera presencial en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Chihuahua la Séptima Reunión Ordinaria de la Comisión Fiscal Regional de la Zona Noreste del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. correspondiente al período 2022-2023. El vicepresidente, **Dr. Ernesto Acosta Escalante** inició con la orden del día dándole lectura a cada uno de los puntos a tratar.



El **C.P.C. Emilio Ávila Muñoz**, presidente de la Comisión da la más cordial bienvenida a todos los presentes comentando que seguramente se obtendrán muy buenos resultados de esta Séptima Reunión. Agradece al Colegio de Contadores Públicos de Chihuahua su hospitalidad y sus atenciones.

Se contó con la participación de 40 miembros e

invitados de una manera muy productiva con relación a los temas que se llevaron a cabo por parte de los disertantes.



Entre los asistentes se encontraban: Alejandro Villanueva Medina, Alfredo Esquivel Boeta, Alicia Maribel Ortega Salazar, Aminda Ileana Sanchez Orozco, Arnoldo Palma Oviedo, Arturo Fonseca Mendoza, Carlos Javier Salazar Martínez, César Gonzalo Botello Juárez, César Miguel Martínez González, Eulalia Cárdenas Gil, Ramona González Campos, Cynthia Arely Cabrera Tamayo, Daniel Rueda, Donaciano Martínez Hernández, Emilio Ávila Muñoz, Fernando Chávez Vejo, Fernando Pimentel Martínez, Francisco Javier Estrada González, Francisco Nodal Gómez, Francisco Roberto Diaz Almeida, Guillermo Flores Reza, Jaime Luis Gómez Sandoval, Jorge Alberto Márquez Balderas, Jorge Javier Aranda Vargas, José Eulalio Martínez García, José Luis Linares Reyes, Juan

Fernando Moreno Cisneros, Laura Ivette Palma García, María Asereth Martínez Torres, María del Consuelo Gómez Santillán, María del Rocío García Michelena, María Elena Campos Rascón, Miriam Herrera Luevano, Nazario Perea Sandoval, Noel Berumen Bracho, Norma Lilian Benavides Rodríguez, Pedro Holguín Lucero, Rene Arturo Ruiz Fierro, Salvador Maldonado Portillo y Sergio Sánchez Delgado.



El C.P.C. Emilio Ávila Muñoz procedió a la despedida y clausura de la Séptima Reunión Ordinaria



agradeciendo a todos los miembros el haber atendido a la convocatoria emitida; asimismo hace una atenta invitación a la próxima sesión de esta H. Comisión que se llevara a cabo de manera virtual.



Se reconoce a las federadas de la región Noreste: Zacatecas, Durango, Chihuahua, Nuevo León, La Laguna, Saltillo, Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoras, Tampico, Ciudad Juárez, Ciudad Victoria, y Ciudad Mante el formar parte importante de esta comisión de trabajo.



Temas de Discusión y Análisis.

- 1.- “Aspectos Relevantes de la PTU, disertante: C.P.C. Jesús Elías Nevárez Peña.
- 2.- “Aspectos Relevantes del Proyecto de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS) de la OCDE y Precios de Transferencia”, disertante: L.E. Francisco Díaz Almeida. Partner/Global Transfer Pricing Team/ Deloitte Impuestos y Servicios Legales, S.C.
- 3.- “Reporte Jurídico de la Comisión Fiscal Regional”, disertante: C.P. Y LD Jorge Alberto Márquez Balderas del Colegio de Contadores Públicos de la Laguna, A.C .
- 4.- “Informe de la Comisión Fiscal Nacional del IMCP, disertantes: C.P.C. y Dr. Fernando Pimentel Martínez y C.P.C. Alfredo Esquivel Boeta. Miembros de la Comisión Fiscal Nacional del IMCP.







XXXVI

CONVENCIÓN REGIONAL NORESTE

La contaduría, desafíos y cambios hacia el futuro

19, 20 Y 21 DE JULIO 2023



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos
Matamoros



IMCP
DEL NORESTE

¡¡INSCRÍBETE!!

Inscripción Temprana

\$ 6,500.00

(Vigencia: Al 30 de abril de 2023)

Inscripción Intermedia

\$ 7,000.00

(Vigencia: Del 1 de mayo al 30 de junio de 2023)

Inscripción Final

\$ 7,500.00

(Vigencia: Del 1 al 15 de julio de 2023)

Estudiantes

\$ 2,200.00

Estudiantes que participen en maratón \$1,500

*PRECIOS MÁS IVA 8%



CTA. DEPÓSITO O TRANSFERENCIA

Colegio de Contadores Públicos de Matamoros, A.C.
CLABE Interbancaria 07 28 18 00 07 08 85 60 35
Banorte Cta. 00 70 88 56 03



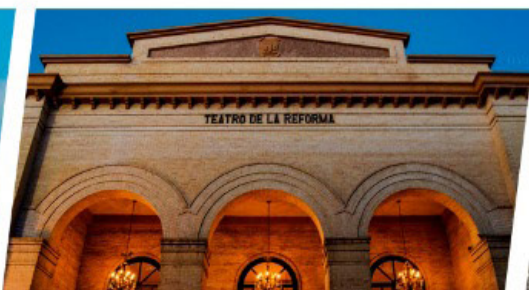
CORREOS

eventos@imcpmatamoros.com
finanzas@imcpmatamoros.com
difusion@imcpmatamoros.com



TELÉFONOS

868-816-2041 Ext. 2, 3 y 4
868-816-2051 Ext. 2, 3 y 4





Aspectos Relevantes de la PTU

C.P.C. Jesús Elías Nevárez Peña

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES GENERADAS EN EL EJERCICIO 2022

El primer antecedente de la participación de utilidades se registró en el discurso de Ignacio Ramírez, “El Nigromante”; pronunciado el 07 de Julio de 1856, que los trabajadores recibieran una parte proporcional de las ganancias del empresario. Más tarde esta tesis sirvió de inspiración a los diputados del Constituyente de 1917.

“Así es que, el verdadero problema social, fue emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, aseguraba al jornalero, no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino a un derecho de dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario”.

El reparto de utilidades se estableció en nuestra

Constitución en 1962 y es un derecho que tiene toda persona trabajadora en México a recibir parte de las ganancias que generó la empresa como respuesta a su esfuerzo para generarlas. En América Latina países como Chile, Brasil, Perú y Venezuela tienen esquemas similares.

Con la reforma publicada el 23 de abril de 2021, desde la perspectiva de algunos especialistas en materia laboral, el tope al reparto de utilidades fue una moneda de cambio, para que la reforma de subcontratación alcanzara un acuerdo, pero en algunos casos implicará una disminución para el monto que recibirán las personas trabajadoras.

DESARROLLO

En el ánimo de evitar discrecionalidad en el reparto de utilidades, el Gobierno de México propuso el establecimiento de reglas precisas que no afecten al sector empresarial y que impulsen un incremento en el beneficio de los trabajadores. Con las nuevas reglas establecidas en la reforma de la Ley Federal del Trabajo

(LFT) para el reparto de utilidades, se espera que los trabajadores reciban en promedio, PTU de 57 días de salario, es decir, 2.59 veces más de lo que reciben actualmente (lo que representaría un incremento del 159%).

La participación en las utilidades es un **DERECHO** de los trabajadores que establece el **Artículo 123, apartado A**, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Está regulada por los artículos 117 al 131, (Título III, Capítulo VIII) de la LFT, donde se encuentran directrices para la individualización de este precepto.

La determinación de la renta gravable (base del reparto de las utilidades), se encuentra en el artículo 9, penúltimo y último párrafos (persona moral), artículo 109, penúltimo y último párrafos (Personas Físicas con actividad empresarial y profesional), artículo 113-G, último párrafo (RESICO) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la **Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas**, el cual debe corresponder al **10%** de la renta gravable de acuerdo a la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Para los efectos de esta Ley, se considera **UTILIDAD** en cada empresa la **RENTA GRAVABLE**, de conformidad con las normas de la LISR.

Derivado de la reforma publicada en el DOF el 23 de abril de 2021; una vez determinada la PTU a repartir, se adiciona la fracción VIII al Artículo 127 de la LFT reformado, del cual se tiene lo siguiente:

El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador:

Tres meses del salario del trabajador.

O el promedio de la participación recibida en los últimos tres años.

Es importante mencionar que dicha reforma no cambia la mecánica para la determinación del monto de la PTU a repartir ni la mecánica para su reparto, únicamente establece nuevos topes para su reparto a cada trabajador.

CONCLUSION

El nuevo sistema de la PTU en México, no necesariamente representa una herramienta que fomente la productividad y competitividad de las empresas, más bien, sigue siendo una erogación más para los patrones, al igual que en el sistema anterior. LA PTU debería ser un factor para lograr un mejor desempeño financiero en las empresas, disminuir la rotación del personal y el ausentismo del mismo y con ello, generar mayores utilidades sujetas al reparto entre los trabajadores.

Referencias Bibliográficas.

Ley Federal del Trabajo. Ley del Impuesto sobre la Renta.

Guía para el cumplimiento de las obligaciones en materia del reparto de utilidades publicada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aspectos Relevantes del Proyecto de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS) de la OCDE y Precios de Transferencia

L.E. Francisco Roberto Díaz Almeida. Partner/Global Transfer Pricing Team/Deloitte Impuestos y Servicios Legales, S.C.

“Nuevos modelos de negocio a partir de la digitalización de la economía con ventaja competitiva y el status quo de las normas fiscales ya no alcanzan una adecuada distribución de la potestad tributaria. Lo anterior combinado con el uso abusivo de tratados para evitar doble tributación y el traslado de utilidades a jurisdicciones de baja o nula imposición, han dado un nuevo marco de referencia para el análisis en materia de precios de transferencia”, informa Francisco Díaz Almeida de Deloitte S-LATAM.

Las acciones llevadas a cabo por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“OCDE”) en la última década han sido orientadas para resolver los temas de potestad tributaria y de nexo (como concepto fiscal) para aspirar a garantizar reglas sincronizadas que contrarresten la desviación de utilidades a países de baja o nula imposición.

De manera cronológica, en 2015 se entregó el reporte

final de la Acción 1 “Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy”. Para finales de mayo de 2019 se había publicado el documento “Programme of Work to Develop a Consensus Solution to the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy”. De ahí, los Pilares del Programa de Trabajo fueron complementados por los reportes “Tax Challenges arising from Digitalization – Report on Pillar One and Pillar Two Blue Prints”, emitidos en octubre de 2020. Para principios de julio de 2021, los miembros del grupo “Inclusive Framework on BEPS” G20 de la OCDE (del cual México forma parte), publicó un acuerdo respecto de los componentes clave de la reforma fiscal global, aprobado por 131 de sus países miembro. Para diciembre 2021, la OCDE publica las reglas del modelo de impuesto mínimo global para el Pilar Dos -i.e. reglas globales anti-erosión de la base imponible (GloBE), por sus siglas en inglés), y durante febrero y marzo 2022, se publicaron comentarios a las

reglas para la determinación de nexo y base gravable conforme a Pilar Uno, así como comentarios a las reglas del Pilar Dos.

De lo anterior, conforme a las reglas GloBe del Pilar Dos, la OCDE está desarrollando una declaración informativa (“Declaración GloBe”) estandarizada para proporcionar a las autoridades fiscales información precisa y suficiente para evitar costos de cumplimiento excesivos para las empresas y grupos multinacionales. El avance que se tiene ahora de esta Declaración GloBE ha estado centrado en la identificación de información y datos necesarios para que los grupos multinacionales calculen el impuesto complementario de las reglas modelo de la OCDE (impuesto mínimo global), que incluye:

- Información general del grupo y la entidad designada a presentar la declaración.
- Estructura corporativa.
- Cómputo de la tasa efectiva y del impuesto complementario.
- Asignación y atribución del impuesto complementario.

Es relevante el observar que la Declaración GloBe se intercambiará con las autoridades fiscales de los países donde se encuentren otras entidades de un grupo multinacional. Más aún, se prevé la posibilidad de segmentar la información a reportar cuando no todas las autoridades competentes requieran toda la información y cálculos de impuestos del grupo para evaluar la obligación del impuesto complementario.

Los miembros del Inclusive Framework on BEPS de la OCDE, esperan publicar más reglas de orientación sobre interpretación y administración del marco

normativo (i.e. impuestos mínimos globales) de forma continua. En el mismo tenor, el grupo continuará trabajando en la norma impositiva sujeta a impuestos basada en tratados de doble tributación, esto para aplicación a pagos intragrupo seleccionados de países en economías emergentes. Esto representa un avance en la implementación de las reglas GloBe, que tendrán mayor relevancia y trascendencia en el corto plazo, lo cual representará retos en materia fiscal internacional (y local).

En contraste con las oportunidades en materia fiscal internacional y en línea con las acciones llevadas a cabo por la OCDE, a finales de noviembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el acuerdo por el que se aprueba la Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales (“MLI” por sus siglas en inglés). La publicación del MLI en el DOF representa un nuevo marco de referencia en materia de tributación internacional para México, toda vez que el objetivo principal del MLI será de impedir la utilización abusiva de los Tratados Internacionales en Materia Fiscal celebrados por México a través de cláusulas que restringen la aplicación de beneficios a contribuyentes que no acrediten ciertos requisitos y sus operaciones no cumplan con ciertas condiciones. Al margen de esto, con la entrada en vigor del MLI se alineará la aplicación de un nuevo modelo de establecimiento permanente (“EP”) en los tratados bilaterales de México, del cual ahora el nuevo modelo de EP será consistente con la definición de EP contenida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (“LISR”).

De acuerdo con las disposiciones del MLI, el mismo

entrará en vigor respecto de los Convenios bilaterales en materia fiscal celebrados por México a partir del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha en que México deposite su instrumento de ratificación. Considerando que a mediados de marzo de 2023 México depositó el instrumento de ratificación del MLI ante la OCDE, el mismo entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2023 y surtirá efectos en la aplicación de los Convenios Bilaterales en materia tributaria celebrados por México, a partir del 1 de enero de 2024.

Cambios en las Guías de la OCDE sobre precios de transferencia

En enero de 2022, la OCDE publicó las nuevas guías de precios de transferencia que reemplazan a la versión de 2017. En principio, la última versión es muy similar a la publicada en el año 2017, con las extensiones de las “Guías de Precios de Transferencia para Transacciones Financieras” (publicadas en 2020), la “Revisión de Guías para la Aplicación del Método de Partición de Utilidades” (publicada en 2018) y la “Guía para las Administraciones Fiscales en la Aplicación del Enfoque de Intangibles difíciles de Valorar” (publicadas también en 2018). En ese sentido, cambios relativos se relacionan a la actualización de la semántica haciendo más énfasis de los miembros del Inclusive Framework (mencionado previamente) y menos en el grupo G20 de la OCDE. Si bien, la actualización de 2022 pudiese verse mínima, considerando que los reportes adicionales ya habían sido publicados con anterioridad, hay algunos aspectos que conviene resaltar, mismos que han sido externados en

diversos foros por el titular de la Unidad de Precios de Transferencia de la OCDE, Manuel de los Santos Poveda:

- Capítulo I. El Principio de Plena Competencia.
 - Da importancia del énfasis del uso del Método de Partición de Utilidades (“MPU”) como enfoque razonable para la aplicación del valor de mercado.

- Capítulo II. Metodología para la determinación de Precios de Transferencia. - Aporta más claridad en la aplicabilidad del MPU. De igual forma, hace énfasis en el uso de segmentación de información financiera y, asimismo, el poder realizar análisis de utilidades (beneficios) actuales/reales y esperados ligado con riesgos.

- Capítulo VI. Consideraciones específicas aplicables a activos intangibles. - Refiere a la definición de un intangible difícil de valorar por la incertidumbre del desarrollo del intangible. Trata de resolver por qué las Administraciones Tributarias carecen de información disponible y a su vez, propone información que se genera de años posteriores (alineado con riesgos) para determinar si las presunciones para la aplicación del MPU son realizadas con mejor información disponible.

- Capítulo X. Aspectos de Precios de Transferencia de transacciones financieras. - Este capítulo está validado/refrendado por los miembros del Inclusive Framework de la OCDE y describe dos elementos fundamentales:

- i. Introducción en recordar la capacidad del Art. 9 del

Model Tax Convention (MTC) en aplicar transacciones financieras y cuantía de la deuda. A través de series de normas domésticas, normas de sub-capitalización.

ii. Análisis de transacciones financieras en contexto de precios de transferencia (i.e. intragrupo, tesorería, seguros-reaseguros).

Mensajes que se derivan de este segundo punto:

o La re-alineación de la transacción. - Entender qué es la transacción; contribuciones del análisis de funciones realizadas, activos utilizados y riesgos asumidos; marco contractual; condiciones económicas; estructuras/ estrategias de negocio que intervienen antes de determinar el precio.

o Hay que recordar que, al determinar el Principio de Plena Competencia, es replicar las fuerzas de mercado, en ese contexto hay que tener en cuenta las perspectivas de ambas partes de la transacción ([deudor y acreedor](#)).

o Hay soporte implícito para analizar a filiales (subsidiarias), viendo el contexto económico de la pertenencia a un grupo empresarial/multinacional.

Hacia un nuevo enfoque de tributación de utilidades (beneficios)

Considerando los componentes clave de la reforma fiscal global descritos previamente, el titular de la Unidad de Precios de Transferencia de la OCDE, Manuel de los Santos Poveda, identifica dos sistemas tributarios que se están trabajando en la OCDE, pero que serían opuestos en su aplicación:

i. Aplicación de las reglas de Pilar Uno y Dos que serán sujetas al sistema de tributación de beneficios (Artículos 9, 7, 5 del Model Tax Convention). Esto deja

prever que:

o Encima de esa estructura, obliga a los grupos multinacionales a redistribuir los beneficios/derechos fiscales (siendo un zero-sum game).

o Se pronunciarán normas para identificar utilidades y redistribución, y si causará (o no) doble tributación.

ii. Simplificar la noción del principio de Plena Competencia, que, si bien se valida de forma razonable, no valora en todos los ámbitos de manera homogénea (e.g. Distribuidoras y Comercializadoras de riesgo limitado).

En lo conducente a la nueva modalidad de teletrabajo/ servicios a distancia, la OCDE está llevando a cabo un análisis pormenorizado de los principios de esta modalidad para evaluar si hubiese temas de Establecimiento Permanente o re-atribución de utilidades (beneficios) de personal que realice funciones en otros países con beneficio a afiliadas/ subsidiarias del grupo multinacional.

Observaciones finales

Al aplicar las reglas del Pilar Uno y Dos del proyecto BEPS de la OCDE a la tributación de las empresas multinacionales (y grupos empresariales a nivel local), una de las cuestiones más difíciles que estará surgiendo es el de establecer efectos fiscales adecuados en materia de precios de transferencia.

En ese sentido, los precios de transferencia son significativos tanto para los contribuyentes como para las administraciones tributarias porque establecen en gran parte que los ingresos y deducciones, y por tanto las utilidades (beneficios), de partes relacionadas de un mismo grupo en diferentes jurisdicciones fiscales

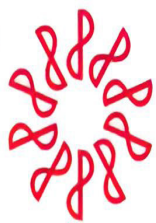
estén determinados conforme el principio de Plena Competencia.

Considerando las acciones llevadas a cabo del proyecto BEPS de la OCDE, los cambios relativos a las guías de precios de transferencia publicadas en 2022 hacen más énfasis a componentes clave de la reforma fiscal global validados por los miembros del Inclusive Framework.

En ese tenor, será trascendental la relevancia de la agenda del Servicio de Administración Tributaria ("SAT") en temas de fiscalización a futuro. Como punto relevante será el contexto del Pilar Uno y Dos, siendo componentes significativos para abordar y atender los asuntos de la tributación de la economía digital. Adicional, el SAT tiene el plan de poder implementar tasas efectivas a los contribuyentes por sector industrial. Asimismo, busca la aplicación durante el ejercicio fiscal 2023 del Programa de Garantía de Cumplimiento Internacional ("ICAP" por sus siglas en inglés), el cual es un programa de la OCDE orientado al aseguramiento y evaluación de riesgos para facilitar compromisos multilaterales abiertos y cooperativos de administraciones tributarias en jurisdicciones donde tienen actividades grupos multinacionales dispuestos

a participar de manera activa y transparente.

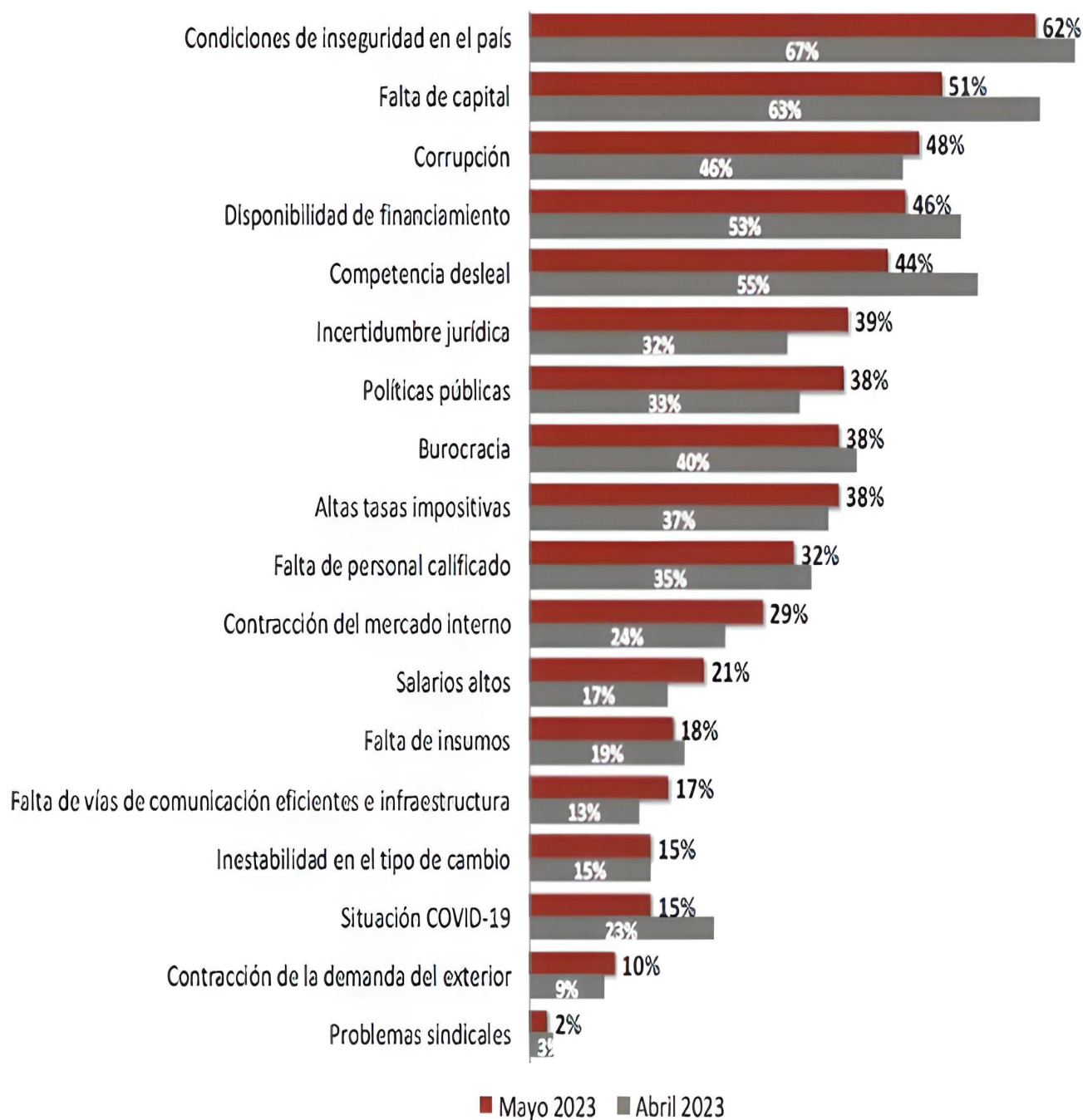
Todo lo anterior pareciera estar revalidado con el anuncio del Plan Maestro de Fiscalización y Recaudación 2023 a principios del año en curso, donde el SAT muestra la estrategia coordinada de las acciones de fiscalización (e.g. impuestos directos/indirectos, internacional, precios de transferencia, etc.), los sectores económicos, así como conceptos y conductas que estará revisando.



IMCP

ÍNDICE MEXICANO DE CONFIANZA ECONÓMICA

► **Principales Obstáculos** *y factores que limitan el crecimiento*



IMCE

MAYO 2023



El **IMCE** cuantifica la expectativa del clima de las empresas percibido por contadores públicos inscritos a los 60 colegios afiliados al IMCP en todo el país. **¡Participa en la encuesta mensual!**



Reporte Jurídico

Lic. y C.P. Jorge Alberto Márquez Balderas

LA INTERPRETACION Y LA ARGUMENTACION JURIDICA

El término “interpretar” tiene diversos significados, tanto en el lenguaje coloquial como en el técnico, dependiendo del objeto que se esté interpretando; como consecuencia, **está dotada de ambigüedad**.

Entonces, en consecuencia, los significados resultantes de concepciones diferentes y contextos distintos no pueden ser considerados verdaderos o falsos por su correspondencia o no con una supuesta esencia o punto de vista del interprete.

Así las cosas, la interpretación jurídica o interpretación normativa se refiere a la atribución de un significado a un texto jurídico en concreto; **por ejemplo, las leyes, los reglamentos, las reglas de carácter general, los códigos, las disposiciones, las circulares, las resoluciones, los contratos, las sentencias, los actos administrativos, entre otras cosas.**

Es muy importante establecer que el **silogismo** lógico-jurídico (premisa mayor-premisa menor-conclusiones) pertenece a la interpretación teleológica o finalista, y esta ha sido superada ya como medio de interpretación por la actividad interpretativa que ha venido evolucionando de la mano de la **ARGUMENTACION**, de tal suerte que actualmente es más importante la argumentación que la propia interpretación.

Es decir, por medio de la argumentación un concepto normativo inexacto y vago es transformado en un concepto exacto, o por lo menos, en un concepto más riguroso.

Podemos concluir pues, que la **ARGUMENTACION JURIDICA** consiste en la actividad intelectual que sucede a la interpretación por medio del cual se atribuye a una norma jurídica que no es clara, es contradictoria, es controversial o contiene un vacío jurídico, después de realizar un raciocinio, interpretar un determinado hecho para subsumirlo en el texto normativo sujeto a escrutinio.

Registro digital: 2026460

Undécima Época

Materia(s): Común, Penal

Tesis: 1ª./J.40/2023 (11ª.)

Instancia: Primera Sala

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: Viernes 19 de mayo de 2023 10:24 horas

INFORMACION BANCARIA DE LA PERSONA IMPUTADA. SU ADMISION EN UN PROCESO PENAL ACUSATORIO ES IMPUGNABLE A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas contrarias al problematizar si la admisión de la prueba sobre información bancaria de la persona imputada dictada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio constituye o no un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Uno de los tribunales estableció que se trata de un acto de

imposible reparación porque genera una irrupción en la vida privada, por lo que en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto. El otro órgano judicial determinó que la admisión de esa prueba se limita a una violación procesal que desaparece si la persona obtiene una sentencia favorable y por ello no es un acto irreparable, en consecuencia, es improcedente el juicio de amparo indirecto en su contra.

Criterio jurídico: La admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada que es dictada dentro de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es un acto que afecta el derecho sustantivo a la privacidad, consecuentemente, su incorporación al auto de apertura a juicio produce efectos de imposible reparación, por lo que en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto.

Justificación: La procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de imposible reparación está prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Las consecuencias de un acto irreparable deben ser de tal gravedad que impidan el

ejercicio de un derecho sustantivo y la lesión no sea de naturaleza formal o adjetiva.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 167/2020, determino que no es posible acudir al juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de pruebas acordada en el auto de apertura a juicio, salvo cuando excepcionalmente se afecten derechos sustantivos.

En esa lógica, cuando se señala como acto reclamado la admisión al Ministerio Público de la información bancaria de la persona imputada en la audiencia intermedia del proceso penal acusatorio, afecta un derecho sustantivo relacionado con su privacidad, de manera que si dichos datos financieros son aportados al juicio quedaran al descubierto de manera irreparable. Por lo tanto, la lesión que produce la presentación de esa información no es especulativa o contingente, ya que podría generar una vulneración a ese derecho fundamental que resulta independiente al desenlace del juicio.

En consecuencia, a través del juicio de amparo

indirecto es revisable dicha actuación, con lo que se garantiza el derecho de acceso a la justicia conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad judicial podrá verificar si la intromisión a la privacidad encuentra o no justificación legal.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 146/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 16 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucia Piña Hernández, quien reservo su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservo su derecho para formular voto particular. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Ramsés Samael Montoya Camarena.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 273/2019 (cuaderno auxiliar 1002/2019), en el que considero que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de la admisión de la prueba de información bancaria efectuada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, en razón de que es un acto de imposible reparación pues constituye una irrupción en un derecho sustantivo, como lo es la vida privada de la persona imputada que no es posible restituirle posteriormente; y,

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 192/2020, en el que estableció que es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de la prueba consistente en la información bancaria de la persona imputada, dado que no impide ni restringe en forma actual el ejercicio de un derecho sustantivo, puesto que se trata de una violación procesal que

puede desaparecer si la persona obtiene sentencia favorable.

Tesis de jurisprudencia 40/2023 (11ª). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Nota: La parte conducente de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 167/2020 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1706, con numero de registro digital: 30110.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Somos IMCP Noreste



▼ Chihuahua

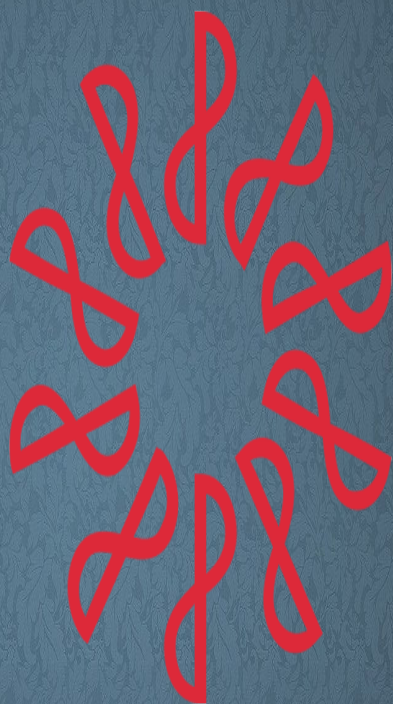
▼ Coahuila

▼ Durango

▼ Nuevo León

▼ Tamaulipas

▼ Zacatecas



Informe
Comisión Fiscal
NACIONAL
IMCP

Dr. Fernando Pimentel Martínez

REMUNERACIÓN A EMPLEADOS A TRAVÉS DE ACCIONES STOCK OPTIONS (Énfasis añadido)

Introducción:

La remuneración a empleados mediante acciones, es una práctica que se ha utilizado para incentivar la permanencia y lograr alcanzar los objetivos deseados en las relaciones laborales, mediante la emisión de acciones especiales.

La figura de opción de acciones no es nueva, se encuentra considerada la posibilidad de emitir acciones especiales a personas que presten servicios a una sociedad, en nuestro sistema jurídico desde 1934 en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), sin embargo, su tratamiento fiscal fue regulado hasta el año 2005 en la reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

Desarrollo:

Actualmente, la Legislación General de Sociedades Mercantiles (LGSM) contiene en su Capítulo V. De la sociedad anónima, una sección segunda denominada de las acciones, en la que se redacta el artículo 114, que a continuación se transcribe para una mejor comprensión:

Artículo 114.- Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.

El artículo redactado establece la posibilidad de emitirse acciones en favor de personas que presten servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda, cuando así lo prevenga el contrato social.

Por lo tanto, en términos de la LGSM, este tipo de acciones solo pueden existir cuando estén contempladas en el acta constitutiva o posteriores modificaciones, que se otorguen a personas que presten servicios a la sociedad emisora y que dichas acciones no sean representativas del capital social, por lo que no podrán tener valor nominal.

En cuanto al tratamiento fiscal, se regularon a partir de la reforma fiscal 2005, estableciéndose en la exposición de motivos el siguiente razonamiento:

“Recientemente, algunas empresas, fundamentalmente las de mayor capacidad económica, han desarrollado diversos esquemas para el pago de salarios de sus empleados. Uno de estos esquemas ha sido la opción de compra de acciones que otorga el empleador a sus trabajadores. Estas opciones forman parte del paquete salarial de los empleados...”

Por lo anterior, se incorporó un artículo 110-A en la LISR, con la intención de establecer la base gravable

del impuesto, que sería la diferencia existente entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción al momento de ejercerla y el precio pagado al otorgarse dicha opción, redactándose de la siguiente forma:

Artículo 110-A. Para los efectos de la fracción VII, del artículo 110 de esta Ley, el ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

El artículo 110-A redactado, hace alusión al artículo 110 y su respectiva fracción VII, numerales vigentes hasta el 31 de diciembre del 2013, dicha fracción VII del artículo 110 actualmente se encuentra en el artículo 94 fracción VII y contiene dos párrafos que a continuación se redactan para una mayor comprensión:

El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

(Énfasis añadido)

1 VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

De la redacción anterior resultan **dos momentos importantes**, el primero es el momento del otorgamiento de la opción para la adquisición y el segundo se refiere al ejercicio de la opción, es decir, el momento en que se adquieren las acciones.

Es importante precisar que la adquisición de las acciones puede ser a valor de mercado, con un precio inferior al de mercado o incluso sin costo para el colaborador.

Así mismo, el actual artículo 170 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLISR), se refiere a la práctica de opción de acciones, se transcribe para una mejor comprensión:

Artículo 170. Para efectos del artículo 94, fracción VII, párrafo segundo de la Ley, **se podrá disminuir del ingreso acumulable a que se refieren dichos preceptos percibido por el contribuyente, el monto de la prima que hubieren pagado por celebrar la opción de compra de acciones o títulos valor que representen bienes.**

El monto de la prima se podrá actualizar por el periodo comprendido desde el mes en el que se haya pagado y hasta el mes en el que se ejerza la opción.

Cuando el contribuyente enajene las acciones o títulos valor que obtuvo por haber ejercido la opción de compra, considerará como costo comprobado de adquisición de dichas acciones o títulos valor, el valor que haya servido para la determinación de su

ingreso acumulable o gravable al ejercer su opción de compra, proveniente del ejercicio.

El artículo reglamentario redactado aclara que se podrá disminuir del ingreso acumulable, el monto de la prima que hubieren pagado por celebrar la opción de compra de acciones y que cuando se enajene las acciones que obtuvo por haber ejercido la opción de compra, considerará como costo comprobado de adquisición de dichas acciones o títulos valor, el valor que haya servido para la determinación de su ingreso acumulable al ejercer su opción de compra.

De la práctica de opción de acciones, válidamente pueden surgir interrogantes respecto al tratamiento fiscal que debe aplicar la sociedad emisora de las acciones, como, por ejemplo:

¿La deducción debería ser el valor nominal de la totalidad de las acciones emitidas?, ¿Igual al precio establecido al otorgarse la opción?, o ¿Igual al valor de mercado?

¿Existe una separación entre el monto del ingreso acumulable y la deducción de la sociedad emisora?
Entre otras.

CONCLUSIÓN:

No se contempla disposición fiscal alguna que se refiera a una actualización del costo de las acciones para futuras enajenaciones, independientemente de que la Resolución Miscelánea Fiscal ha tratado de considerar este punto.

Las personas que tengan ingresos acumulables derivados de la opción de acciones, deben de acumular dicho ingreso en conjunto con sus demás ingresos por la prestación de servicios personales independientes subordinado, incluyéndolos en el cálculo del impuesto anual.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, al tratarse de pagos derivados de una relación laboral, los patrones están obligados a realizar las retenciones correspondientes a que se refiere el Capítulo I del Título IV, de la LISR.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

LISR (2013) Ley del Impuesto Sobre la Renta. Última Reforma DOF 12-11-2021. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

RLISR (2015) Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Última Reforma DOF 06-05-2016. Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LISR_060516.pdf



¡Hola! ¿Te interesa estar al tanto de las últimas novedades fiscales? Entonces no puedes perderte nuestras cápsulas informativas en nuestro canal de YouTube. Están diseñadas para brindarte la información más relevante en materia fiscal, de una manera clara, sencilla y accesible.

Encontrarás contenido actualizado y de calidad, con el objetivo de contribuir a tu formación integral como miembro de la Comisión Fiscal.

En la Comisión Fiscal nos tomamos en serio la divulgación de información, por eso te invitamos a seguirnos en nuestras redes sociales y a suscribirte a nuestro canal de YouTube para estar siempre informado/a.

Rocío García Michelena



Cápsula CFRZN: Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la empresa.
Invitada El C.P.C Araceli Sánchez Prado



Cápsula CFRZN Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras y de Servicios de Exportación (DIEMSE). Invitado El C.P.C Eulalio Mtz. García

Consejo Editorial

C.P.C Emilio Ávila Muñoz
Presidente de la Comisión Fiscal Zona
Noreste

DR. Ernesto Acosta Escalante
Vicepresidente de la Comisión Fiscal
Zona Noreste

C.P. Aminda Ileana Sánchez Orozco
IMCP Reynosa

C.P.C José Eulalio Martínez García
IMCP Reynosa

L.C.F Bertha Iliana Juárez Cruz
IMCP Cd. Mante

C.P. Salvador Antonio Solís Santos
IMCP Saltillo